

# ORALIDAD CIVIL: Un nuevo modelo procesal

---

**ESCRIBEN:**

GIOVANNI F. PRIORI POSADA / EMILIA BUSTAMANTE  
OYAGUE / MARÍA ELENA GUERRA-CERRÓN / CAR-  
LOS E. POLANCO GUTIÉRREZ / JOHAN M. QUESNAY  
CASUSOL / JACKELINE MILAGROS CUBAS PASHANASI /  
CLARA LUCILA CÁRDENAS SÁNCHEZ / ALEXANDRA  
GIANELLA CAMPOS BOTELLO / ANITA VALERIA SOLANO  
BUSTAMANTE

**COORDINADORA:**

MARÍA ELENA GUERRA-CERRÓN

UNA PUBLICACIÓN DEL GRUPO

## **ORALIDAD CIVIL: UN NUEVO MODELO PROCESAL**

© Giovanni F. Priori Posada / Emilia Bustamante Oyague / María Elena Guerra-Cerrón / Carlos E. Polanco Gutiérrez / Johan M. Quesnay Casusol / Jackeline Milagros Cubas Pashanasi / Clara Lucila Cárdenas Sánchez / Alexandra Gianella Campos Botello / Anita Valeria Solano Bustamante  
© Gaceta Jurídica S.A.

Primera edición: setiembre 2020

Prohibida su reproducción total o parcial  
D. Leg. N° 822

Diagramación de carátula e interiores: Rosa Alarcón Romero

### **GACETA JURÍDICA S.A.**

AV. ANGAMOS OESTE N° 526, URB. MIRAFLORES  
MIRAFLORES, LIMA - PERÚ  
CENTRAL TELEFÓNICA: (01) 710-8900  
E-mail: [ventas@gacetajuridica.com.pe](mailto:ventas@gacetajuridica.com.pe) / [www.gacetacivil.com.pe](http://www.gacetacivil.com.pe)

# Presentación

Nuestro primer suplemento digital dedicado a la oralidad en el proceso civil (publicado en agosto de 2020) generó un enorme interés en la comunidad jurídica nacional, lo cual se evidenció en la gran cantidad de descargas que dicha publicación tuvo apenas compartimos el enlace en las redes sociales de *Gaceta Civil & Procesal Civil*.

Estos buenos resultados, que agradecemos a nuestros lectores, se deben a dos innegables factores: i) el cada vez mayor interés que existe por conocer en qué consiste la oralidad, cuál debe ser la participación de los jueces y abogados en la audiencia, cuáles son sus reglas, etc.; y, ii) por supuesto, la calidad de los autores que participaron en dicho número.

Por tales razones, consideramos adecuado que esta segunda entrega de nuestro suplemento digital también se ocupe de la oralidad civil. Así, nos complace presentar en este número los comentarios de reconocidos especialistas en la materia, como el del profesor Giovanni Priori Posada, así como de los magistrados Emilia Bustamante Oyague, María Elena Guerra-Cerrón, Carlos Polanco Gutiérrez, Johan Quesnay Casusol, entre otros autores que expresan en estas páginas su experiencia como actores de esta importante reforma que actualmente se gesta en nuestro proceso civil.

Finalmente, tal como en la edición anterior, queremos reconocer y agradecer a la profesora María Elena Guerra-Cerrón por su gran trabajo en la coordinación de este material inédito que ofrecemos a nuestros suscriptores en esta entrega.

**Manuel Alberto TORRES CARRASCO**

Director Ejecutivo de *Gaceta Civil & Procesal Civil*



# ÍNDICE

## **La oralidad en el proceso civil: poniendo los puntos sobre las íes**

**Giovanni F. Priori Posada**

I. La oralidad, una forma de comunicación; no un elixir de salvación.....	7
II. La oralidad, la escritura y lo digital.....	9
III. El procedimiento oral.....	9
IV. ¿Cómo tenemos que formarnos para un proceso oral?.....	11
V. Oralidad y garantías procesales.....	11

## **La oralidad civil en segunda instancia**

**Emilia Bustamante Oyague**

I. Introducción.....	13
II. Digitalización de expedientes.....	13
III. Estudio del caso.....	14
IV. Exposición oral.....	15
V. Papel de la oralidad en el proceso.....	15
VI. Otras prácticas novedosas.....	16
VII. Juez de oralidad.....	17

## **El modelo procesal oral y el “derecho a comprender” de los justiciables**

**María Elena Guerra-Cerrón**

I. Introducción.....	19
II. La comunicación oral y escrita.....	20
III. El derecho a comprender.....	21
IV. El “derecho a comprender” en el modelo oral.....	22

## **El *case management* y la oralidad civil**

**Carlos E. Polanco Gutiérrez**

I. Introducción.....	23
II. ¿Qué es importante de esta nueva gestión del proceso a través de la oralidad?.....	23

III. ¿Cómo surge el <i>case management</i> ?	25
IV. El <i>case management</i> en el caso peruano	25

### **Audiencia preliminar y eficiencia procesal**

**Johan M. Quesnay Casusol**

1. Introducción	29
II. Sobre el origen de la audiencia “ <i>preliminar</i> ” en el proceso civil peruano	31
III. Sobre la eficiencia del proceso civil peruano mediante la audiencia “ <i>preliminar</i> ”	32
Referencias bibliográficas	33

### **Impulso en la implementación de la oralidad en los procesos civiles**

**Jackeline Milagros Cubas Pashanasi**

I. Introducción	35
II. Realidad sin presupuesto	35
III. Plan de trabajo para la implementación	36
IV. Resultados de la implementación	38

### **Gestión de despacho y la oralidad civil**

**Clara Lucila Cárdenas Sánchez**

I. Introducción	39
II. Modelo de gestión eficiente	40
III. Oralidad civil en la justicia de paz letrada	40

### **La oralidad como paso previo para la digitalización del sistema de justicia**

**Alexandra Gianella Campos Botello /  
Anita Valeria Solano Bustamante**

I. Introducción	43
II. La oralidad en el proceso civil	43
III. La revolución digital y el proceso civil	44
IV. Conclusiones	46
Referencias bibliográficas	47

# La oralidad en el proceso civil: poniendo los puntos sobre las íes

GIOVANNI F. PRIORI POSADA<sup>(\*)</sup>



Desde hace mucho, hablamos de oralidad en el proceso civil. Hace poco hemos reavivado en el Perú la discusión sobre ella. Cuando ello ocurría, vino la pandemia que vivimos, la que nos roba vida y libertades, y parece también querer quitarnos al proceso. En este contexto, acepto una gentil invitación para reflexionar críticamente sobre uno de los temas clásicos del proceso civil, la oralidad.

## I. LA ORALIDAD, UNA FORMA DE COMUNICACIÓN; NO UN ELIXIR DE SALVACIÓN

El proceso es, desde cierta perspectiva, un ámbito de comunicación. Las partes le trasladan información (argumentos y pruebas) al juez para que, con base a ella, éste dicte una sentencia, que será a su vez comunicada a las partes. El sentido de la sentencia es fundamental pues en ella se señalan los alcances de los derechos de las partes. Comunicar adecuadamente mediante la sentencia es fundamental para la justicia del caso que se resuelve y la convivencia que se instaure luego de ella.

¿Cómo se traslada esa información en el proceso? Tradicionalmente hemos respondido esta pregunta diciendo que la información se traslada en el proceso a través de dos formas: la escrita y la oral. En la primera, la transmisión de información se hace a través de palabras (u otros signos) que son trazadas esencialmente en papel. La escritura permite la comunicación y el papel recoge la información que se traslada. La formalidad se apoderó de esta forma de comunicación y la ley expuso que solo reconocería información manuscrita o mecanografiada. Tuvo que ser otra ley la que venga a decir que el documento que contiene palabras trazadas a través de otros

---

(\*) Profesor principal del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Director de la Maestría con mención en Derecho Procesal de la referida universidad. Socio de Miranda & Amado. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Grupo para la Armonización del Derecho en América Latina.

medios también era válido. Como apreciará el lector, no era el sistema escritural la traba, sino la ley y los aplicadores de la ley.

La segunda supone que la transmisión de esa información sea verbal. Es la palabra hablada la protagonista y la audiencia el medio para trasladar esa información. En la actualidad no existen procesos puramente orales puesto que la complejidad de las relaciones sociales determina que muchos de los testimonios que recogen el sello de esas relaciones estén en papel (u otros documentos), por lo cual, aun admitiendo la oralidad como sistema, esa información ingresa al proceso a través de los soportes que la contienen (normalmente, papel). Además, la necesidad de que se fije con precisión la litis y de que se establezcan de modo preciso los derechos sobre los que se resuelve hacen que se recurra también al papel como soporte de los actos postulatorios y decisorios en el proceso. De esto somos todos conscientes, pero seguimos hablando de oralidad, sabiendo que parte de la información se transmite por escrito.

Colocar a la oralidad en su verdadera dimensión es algo que tenemos la responsabilidad de hacer quienes estudiamos el proceso. La oralidad no indica otra cosa que una manera de transmitir la información que se da en el proceso, que privilegia la palabra hablada sobre la palabra escrita.

La opción por uno u otro sistema de transmisión de información incide, además, en la forma de estructurar el procedimiento. Si se opta por la escritura, el procedimiento se determinará teniendo en consideración que el traslado de la información usará el papel a través de determinados actos que requieren a su vez ser procesados en un tiempo determinado y, respondidos, también por escrito, en un determinado plazo. La escritura predispone un procedimiento con actos procesales aislados. No es condición necesaria de demora excesiva, pero sí de actuaciones distanciadas.

La oralidad, en cambio, predispone un procedimiento concentrado, pues de no hacerse así, se cae en el riesgo de dar información seccionada, partida en tal número de actos que se desvanecería. Por lo tanto, las actuaciones se concentran, pero, además, se combinan con actuaciones escritas, de modo que existe en verdad, una transferencia de información a través de medios escritos y orales. El procedimiento oral entonces combina lo escrito y lo oral como medios de transmisión de información.

Eso es la oralidad y eso es la escritura. No son dogmas. No son procedimientos fijos, ni mucho menos fórmulas salvadoras de todos los males de la justicia. No son el elixir de solución a todos los problemas de un país. Son medios de transferencia de información que predisponen un determinado procedimiento para la protección de un derecho.

Ni la oralidad ni la escritura modifican la finalidad del proceso. Esta sigue siendo igual. El camino cambia, el objetivo es el mismo. Las exigencias de ambos procedimientos deben también ser las mismas: efectiva, adecuada y oportuna protección de los derechos.

## II. LA ORALIDAD, LA ESCRITURA Y LO DIGITAL

Históricamente hemos pensado que solo es posible transmitir información a través de la escritura y de la palabra hablada, pero el mundo reciente nos ha mostrado que lo digital también nos permite transmitir información, convirtiéndose en otra vía para hacer lo que pensábamos que sólo era posible hacer por escrito o verbalmente.

Cuando hablo de lo digital, no me refiero a colgar en PDF un escrito (acto procesal de parte) o tener una audiencia vía alguna plataforma virtual, pues ello solo supone variar el modo como trasladamos por escrito u oralmente información en el proceso. Cuando hablo de lo digital me refiero a un medio de traslado de información a través de medios digitales, donde la escritura y la palabra hablada no sean los vehículos de transmisión de información. Son los propios signos y códigos de la informática los que lo hacen.

Pongamos las cosas en su sitio. El tener notificaciones electrónicas no nos hizo transitar al proceso digital. Lo único que hizo fue incorporar la tecnología al servicio (en parte) del procedimiento escrito. Las video conferencias o video audiencias a través de plataformas en internet, tampoco nos han llevado al proceso digital, ni siquiera han servido para revivir la oralidad en el proceso civil, sino que sólo han servido para poner la tecnología al servicio del procedimiento civil escrito. El expediente electrónico es una forma de poner el procedimiento escrito en la computadora. El expediente de papel pasa a ser ahora un expediente de archivos electrónicos. Si bien es un avance, es un avance pírrico pues no nos lleva al futuro, sino que nos permite transitar del pasado remoto, al pasado próximo.

Como no podía ser de otro modo, nuestro servicio de justicia sigue estando desfaseado. Tuvo que venir una pandemia para que admitiéramos cambios que bien podríamos haber admitido sin cambiar una sola ley. La pandemia nos demostró que para “modernizar los procedimientos” no requeríamos de leyes, sino acción. Felizmente la historia no nos agarró tan mal colocados, pues hubo un grupo de jueces que contra viento y marea ya había venido trabajando denodadamente en modernizar la justicia. Sólo hubo que tomar su proyecto hidalgamente preparado y ponerlo en marcha.

## III. EL PROCEDIMIENTO ORAL

El título de este acápite bien pudo llamarse “el procedimiento oral post pandemia”, pero es un título cliché por estos días que por el solo hecho de serlo, es suficiente razón para no adoptarlo. Pero hay una razón adicional para no hacerlo: pronto llegará la vacuna para la pandemia y el COVID-19 desaparecerá de la faz de este mundo o dejará de ser lo mortal o contagioso que es, pero esa vacuna no servirá para resolver los problemas de nuestra justicia. Doscientos años buscando la vacuna para resolver los problemas de nuestra justicia y no la hemos encontrado. En el camino, muchas enfermedades han encontrado vacunas y curas, otras han desaparecido y sólo se encuentran en los libros de historia de la medicina, pero los problemas de nuestra justicia continúan, como una realidad actual, que explota de a pocos minando las bases mismas de la convivencia social y del Estado constitucional.

Hemos ya pasado por los procedimientos escritos y orales, nos faltan los digitales. Creemos que lo digital salvará nuestra justicia. No lo hará. Son las personas, no son los procedimientos. Con personas buenas, los procedimientos, por más malos que sean no nos impedirán llegar a la justicia del caso. Con personas malas, por más buenos que sean los procedimientos, no alcanzaremos la justicia. No es la oralidad o la escritura. Es la persona y su sensibilidad frente a la justicia o injusticia de un caso. Aquí es donde vendrán los críticos y dirán que son sólo palabras, sin acciones concretas. Sólo puedo responderles que son más que palabras, es un sentimiento que me impide hablar del proceso, sin hablar de los valores que están detrás de él. Quizá de repetirlo tanto, ojalá cale en el corazón y la acción de quienes sí tengan la visión para hacer un proceso (oral o escrito o digital) más justo.

Pero ¿de qué hablamos cuando hablamos de procedimiento oral? De un proceso que no usa la palabra hablada como única forma de transmisión de información, sino que combina la palabra hablada con la escrita, buscando la eficiencia de cada una de ellas, en lo que mejor sirvan. La escritura es buena para algunas cosas, y la oralidad para otras. La oralidad no busca sustituir a la escritura, ni desplazarla.

El proceso (con procedimiento oral o escrito) es algo más que una técnica de litigación. Es un conjunto de valores que muchas veces se ven aplastados por las técnicas. El procedimiento oral busca que la información que pueda trasladarse por la palabra se traslade eficazmente, garantizando la igualdad y los demás derechos de las partes. La palabra es también usada para organizar y explicar la información que se halla por escrito, pero no debe buscar transformar la información escrita en verbal. Ya hemos visto los aburridos espectáculos televisivos que nos deparaban las audiencias penales en el Perú en las que todo se leía, pues se creía que eso era oralidad o que de esa manera se aseguraba que el procesado escuchaba todo el sustento de la imputación. Un procesado dormido, aburrido y harto de un procedimiento dogmáticamente oral tan absurdo. No dogmaticemos la oralidad. Sería el inicio de su final.

La oralidad tampoco nos permitirá encontrar la verdad en la sudoración de un testigo o en su forma de mirar. La oralidad sí nos permite encontrar medios para acceder a información a través de fórmulas más eficientes y espontáneas. Si pensamos hallar la verdad mirándole los ojos a un testigo, estamos haciendo una reforma con una justificación equivocada.

La oralidad es una forma de comunicación que estructura un procedimiento a través de momentos estelares denominados audiencias. El Código Procesal Civil de 1993 estructuró el proceso civil peruano con base a ellas, quince años después, se eliminaron las audiencias, pues se dijo que de esa forma se alcanzaría la oralidad. Increíble. No hay oralidad sin audiencias. La mejor muestra de ello es que sin audiencias, hoy tenemos un proceso civil escrito. La reforma al Código Procesal Civil de 1993 propone volver a las audiencias, mejorando lo que tuvimos, corrigiendo algunos errores e incorporando al servicio de esas audiencias y de la oralidad la tecnología que hoy está a nuestro alcance. No la estuvo en 1993.

#### **IV. ¿CÓMO TENEMOS QUE FORMARNOS PARA UN PROCESO ORAL?**

Primero, con valores. Luego, con más valores, con mucho conocimiento; y finalmente con sensibilidad por el servicio de justicia. Sin conocimiento del derecho ni de los valores que lo inspiran, la mera técnica es el veneno que amenaza con matar a la justicia. ¿No es importante? Sí lo es, pero el proceso no se reduce a ello. Sin adecuado fortalecimiento de los valores y sólida formación en los conocimientos (contenido) que deben ser trasladados a través de esas técnicas, no hemos resuelto nada. Mas que técnicas de litigación debemos hablar de destrezas y conocimientos que parten de los valores de los agentes para transmitir de modo adecuado, un contenido basado en hechos de la vida de personas que viven un conflicto y que acuden al auxilio del derecho. Hay que saber también, por lo tanto, analizar esos hechos (los medios de prueba) y conocer el derecho.

#### **V. ORALIDAD Y GARANTÍAS PROCESALES**

Quizá este debió ser el inicio de este pequeño comentario. Pero quise esta vez comenzar al revés. El proceso no es pura técnica. En los últimos meses hemos oído mucho sobre oralidad (y recientemente de justicia digital) y poco sobre las garantías de las partes en el proceso. Como si el procedimiento oral (o digital) pudiera prescindir de las garantías. Las presupone. No sólo las presupone, sino que lo justifica. Si se considera a la oralidad como una opción válida para regular el procedimiento es porque se considera que tiene la aptitud para reforzar las garantías procesales de las partes en el proceso. Si la oralidad excluye a personas del sistema de justicia, hay que buscar incorporarlas y si no se puede, la oralidad no sirve. Si la oralidad sirve para humillar a los litigantes, abogados o jueces, es porque no hemos aprendido qué es lo esencial del proceso. Si la oralidad no permite la realización plena de la igualdad de las partes en el proceso civil, su defensa, la prueba, la imparcialidad del juez, la debida motivación de las resoluciones judiciales, una duración razonable del proceso o una adecuada, oportuna y eficaz protección de los derechos, entonces, pensemos en otro sistema. Si se apuesta por la oralidad es porque se apuesta por una realización efectiva de los derechos a través de ella, con el pleno respeto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso. El reto está en preguntarnos: si el procedimiento escrito o el oral garantizan mejor las garantías procesales de las partes. Optemos por aquél que mejor lo haga. Creo que la oralidad (entendida en los términos en los que lo he hecho en este texto) lo permite (pero no en todos los casos), siempre que seamos capaces de aceptarla con flexibilidad para adecuar su procedimiento a las necesidades de protección de los derechos de las personas. No olvidemos que la persona es más importante que el procedimiento y que el proceso.



# La oralidad civil en segunda instancia

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE<sup>(\*)</sup>



## I. INTRODUCCIÓN

La irrupción del Covid-19 en el mundo trajo una serie de efectos, en cuanto al Poder Judicial se vio la necesidad de implementar las audiencias virtuales mediante el uso de la tecnología del *Google Meet*, como parte de las medidas sanitarias y de distanciamiento social. Así, especialidades que aún no se había previsto –ni por asomo– incorporarlos en los proyectos de expediente electrónico o de oralidad, como es el caso de las especialidades de civil, familia, constitucional, contencioso-administrativo y penal, de la noche a la mañana, se encuentran realizando las audiencias virtuales.

En esta oportunidad desarrollaré algunas ideas de aspectos prácticos que estimo deben tomarse en cuenta por los actores de las audiencias virtuales en segunda instancia. ¿Cuáles actores? Todos: el personal jurisdiccional, los jueces, fiscales, abogados de las partes, procuradores de las instituciones públicas y el público litigante.

## II. DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES

Es lo óptimo para poder resolver las audiencias virtuales, pero como el tema presupuestario está siempre presente, y ello determina el avance de los proyectos de descarga procesal de expedientes, recuerdo que, en una conferencia brindada durante la pandemia por las redes sociales, el juez supremo Héctor Lama More anunció que existen a nivel nacional cuatro millones de expedientes escritos. Entonces, es inevitable concluir que, con pandemia y con limitación presupuestal, no es posible realizar la ansiada digitalización de todos esos cuatro millones de expedientes. Por ello se prioriza lo más urgente o necesario.

No obstante, en mi Sala se propuso preparar carpetas compartidas en el *Drive* con el Colegiado, carpetas individualizadas por fecha de vista de la causa, que contienen

---

(\*) Abogada y magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Diploma del III Programa Interamericano de Capacitación sobre la Reforma a la Justicia Civil - Centro de Estudio de Justicia de las Américas, CEJA. Juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima. Profesora de la AMAG. Blog: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ee15/>

las resoluciones apeladas y los escritos de apelación, material que, por cierto, obra digitalizada en el sistema web de expedientes que, sin integrar el proyecto de expediente electrónico, es un avance puntual del proceso de digitalización que se viene llevando a cabo en nuestra Corte.

No es todo, es verdad, pero es un importante insumo que sirve de punto de partida para la realización de las audiencias virtuales, porque obviamente, al estar distanciados los jueces superiores, en el momento que se llevan a cabo las audiencias virtuales, ya sea porque se encuentren en sus oficinas, otros en su domicilio por la modalidad de trabajo remoto, entonces ya no hay la posibilidad de tener los expedientes a disposición del Colegiado, en la misma audiencia, como ocurría pre-pandemia. Esta carpeta compartida de piezas digitalizadas es una herramienta digital muy útil sobre todo para los órganos judiciales que aún no se encuentran en los proyectos de expediente electrónico.

Estas carpetas compartidas con este material compuesto de los escritos de apelación y resoluciones apeladas, nos permiten tener a la mano los argumentos expuestos por los apelantes, y vaya sorpresa que se nos ha presentado en estos tres meses de audiencias virtuales, en los que durante el informe oral los abogados cuentan una historia narrativa que difiere a lo que expresaron en sus recursos de apelación. Asimismo, tener el alcance digital de las resoluciones apeladas, nos exime de estar ubicando –como antes– en el cúmulo de hojas que componen el expediente, pues ahora con un clic las visualizamos al instante en la pantalla de nuestro monitor. Esperamos que más adelante podamos trabajar en serio con el expediente electrónico.

Las audiencias virtuales contribuyen a que los abogados no tengan que trasladarse a la sede de la corte superior para hacer su informe oral, como era antes pre-pandemia, asimismo, incluso por la publicidad de acceso a los enlaces del *Google Meet* que se difunden por las redes sociales, las audiencias civiles se encuentran a disposición de las partes litigantes como al público en general. En este tiempo, hemos apreciado la conexión a la audiencia virtual de las partes desde su casa, desde su centro de labores, como desde un vehículo.

### III. ESTUDIO DEL CASO

Ante este nuevo panorama, los actores de las audiencias virtuales deben prepararse, esto puede parecer una obviedad, pero es ostensiblemente necesario, por la propia circunstancia que ahora la virtualidad pone en evidencia que el tiempo es oro, y entonces es necesario plantearse un esquema de ideas que se van a sustentar en favor de la posición de la parte a la que el abogado representa. Ahora, las audiencias son grabadas automáticamente por el programa del *Google Meet*, ya no se requieren equipos adicionales para guardar copia de esas audiencias.

Antes de la pandemia, los tradicionales informes orales ante las salas superiores que no estaban en el programa de oralidad solo quedaban como constancia, la hoja firmada por el relator de sala dando cuenta que se había llevado a cabo la audiencia

y anotando quienes fueron los abogados que hicieron uso de la palabra, así como las partes que hicieron uso de informe de hecho, de ser el caso.

Ante audiencias grabadas, existe la posibilidad de ser escuchadas por los propios magistrados de la Sala y, entonces, qué mejor para los actores de las audiencias el haber dejado constancia de los aspectos que consideraron relevantes transmitir en sus respectivos informes. Asimismo, algunas de las audiencias virtuales se difunden en el canal de *Youtube*<sup>(1)</sup> o en el *Facebook*<sup>(2)</sup> de Justicia.tv.

Por cierto, estudiar el caso, saber qué preguntar y cómo preguntar, es una tarea a cargo de los magistrados jueces superiores, pues se deben formular las preguntas en torno a los aspectos controvertidos por las partes procesales, manteniendo la imparcialidad que se nos exige a los magistrados en el conocimiento de los procesos civiles. Es la audiencia virtual una gran oportunidad para esclarecer aspectos que deben ser considerados en la absolución del grado de apelación de resoluciones.

#### IV. EXPOSICIÓN ORAL

Una práctica apreciada en los informes pre-pandemia era leer documentos, ahora que estamos ante audiencias virtuales, se pone en evidencia que el abogado informante que se pone a leer documentos, pierde tiempo valioso en transmitir sus ideas respecto a lo que informa, ya sea que represente a la parte apelante y debe apuntalar a los agravios formulados en su recurso de apelación, o represente a la parte favorecida con la resolución apelada, igual en ambos casos, se tiene la necesidad de manifestar su posición de defensa jurídica. La lectura de textos, evidentemente, es más un factor distractor que colaborador con el fin de la audiencia.

Se trata de utilizar la audiencia para transmitir un mensaje, la postura de la parte a la que se representa y las razones por las cuáles el Colegiado debe considerar. También aquí se corre el riesgo de incurrir de que la audiencia se torne en una farsa<sup>(3)</sup>. No se trata de concebir a las audiencias virtuales como un show, ni los abogados, ni los jueces somos artistas. Las audiencias virtuales deben mantener su finalidad: escuchar a los abogados de las partes procesales, en el ejercicio del derecho a la defensa, y obtener información útil para resolver el caso.

#### V. PAPEL DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO

La oralidad no es la solución milagrosa que convertirá en un instante en expeditivo el proceso judicial civil, porque el trámite tiene un inicio y una conducción escrita, bajo las reglas procesales del Código Procesal Civil. Eso sí, la oralidad bien

(1) A modo de ejemplo: <https://www.youtube.com/watch?v=vwZ4zpzTbeY>

(2) Véase: <https://www.facebook.com/watch/?v=301838281244823&extid=WHG7tcHThOxiew4z>

(3) La doctora Eugenia Ariano comentando el poder de los jueces en las audiencias. LORCA NAVARRETE, Antonio María, ARIANO DEHO, Eugenia y otros. "La oralidad en el Derecho Procesal Civil. ¿Solución o Perjuicio?" (mesa redonda). En: *Derecho & Sociedad*, N° 38, PUCP, Lima, 2012, p. 333.

conducida contribuirá a la eliminación paulatina de ese trámite denominado de las antiguas “tres T” (Traslado, Téngase presente y Tráigase para resolver). Actualmente, la abundancia en la presentación de escritos presentados por la parte interesada contribuye en la dilación procesal; pues cada escrito da lugar a una resolución y cada una de estas da lugar a un acto de notificación con el cargo de recepción respectivo, haciendo que el expediente crezca en número de folios y se haga complejo en su tramitación<sup>(4)</sup>.

Ese trámite escrito es el que se viene aplicando en la tramitación de los procesos civiles desde hace muchos años y, en el fondo, conlleva a que los procesos duren más tiempo, lo contrario a la celeridad procesal. Frente a esta práctica usual, las herramientas que provee el uso de las técnicas de oralidad en el proceso civil son útiles, en cuanto significa impulsar y dotar al trámite con unos objetivos claros, promover la aplicación de los diversos principios procesales en su máxima plenitud, por ejemplo, concentración de actos procesales, si se pueden proveer varios escritos en una sola resolución, ello redundaría en hacer expeditiva la tramitación; si en la audiencia de fijación de pruebas o actuación de medios probatorios, el juez asume la conducción efectiva del proceso, se pasará de una mera audiencia rutinaria a una audiencia de obtención de información, así el uso de la técnica de la oralidad civil debe aportar en un renacimiento del proceso judicial civil.

## VI. OTRAS PRÁCTICAS NOVEDOSAS

En el Poder Judicial peruano, las prácticas innovativas en la tramitación de los procesos judiciales se implementan por los propios órganos jurisdiccionales –claro, ello no ocurre de forma masiva, pero hay acciones–, se debe en ocasiones a la iniciativa de los propios jueces, brindando aportes significativos.

Por ejemplo, hace unos años el Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA)<sup>(5)</sup> destacó la concentración de actos procesales en la tramitación de las sentencias de alimentos que se elevaban al Segundo Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, a cargo del juez Hugo Rimachi. ¿Qué práctica innovativa hizo el magistrado? Pues advirtió los numerosos actos procesales que se desarrollaban respecto a las sentencias de alimentos que se elevaban en apelación a su juzgado. Así, concentró 15 actos procesales a solo 2 en la tramitación de las sentencias apeladas en materia de alimentos: en la primera resolución emitida al recibir el expediente elevado en apelación disponía la remisión al Ministerio Público para la emisión del dictamen fiscal, asimismo se fijaba la audiencia especial de vista y sentencia de vista; luego, en una segunda resolución, constaba que: i) se lleve a cabo la audiencia especial de vista o conciliación o sentencia; ii) la acreditación de las partes; iii) el último intento

(4) Ver, LAMA MORE, Héctor. “El modelo oral en el proceso civil exige a los abogados una planificación rigurosa de su patrocinio” (entrevista). En: *Gaceta Civil & Procesal Civil*, N° 82, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, pp. 155-164.

(5) RIMACHI, Hugo. “Una segunda instancia ágil y simple para una efectiva justicia alimentaria en Perú”. En: Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA). *La Gestión Judicial de los Nuevos Tribunales Civiles*. Santiago de Chile, 2019, pp 137-161.

de conciliación; iv) el informe oral y/o por escrito de las partes; v) se advierte el cumplimiento provisional de la obligación alimentaria por el demandado; y, vi) una vez aprobada la conciliación, o expedida la sentencia de vista, se ordena en forma inmediata la devolución del expediente al juzgado de origen. En conclusión si el proceso de apelación de sentencia de alimentos duraba un año y medio, con estas prácticas innovativas el trámite se reducía a menos de tres meses. Igualmente, similares prácticas de gestión de despacho se han implementado en la Corte Superior de Justicia de Lima en varias salas civiles.

## **VII. JUEZ DE ORALIDAD**

La tecnología ingresó con fuerza en materia civil, en época de pandemia, en este contexto, las audiencias virtuales exigen que el abogado estudie y defienda su postura jurídica y, por otro lado, requiere un juez proactivo, con disposición de aprender el uso de la tecnología y de las técnicas de la oralidad civil, para conducir el trámite y la dirección de las audiencias orales. Se requiere un juez como un tercero imparcial, no un juez arbitrario. La adecuada conducción de audiencias será vital.

Tales herramientas que provee la oralidad en el proceso civil redundan en lograr impulsar el papel del juez, fomentar un rol diferente de los abogados, optimizar el uso de los recursos humanos y logísticos que cuentan los diversos órganos del Poder Judicial. Pues en el fondo tiene como fin lograr que el sistema de justicia atienda y brinde una respuesta oportuna, alcanzando una sentencia o resolución judicial emitida de forma expedita, cautelando el debido proceso, pero dotando al proceso civil de movimiento, que brinde a final de cuentas una decisión judicial, que no sea un sueño, sino una respuesta real y efectiva, ya que justicia que tarda no es justicia.



# El modelo procesal oral y el “derecho a comprender” de los justiciables<sup>(\*)</sup>

MARÍA ELENA GUERRA-CERRÓN<sup>(\*\*)</sup>



## I. INTRODUCCIÓN

Un tema que concita especial interés en la comunidad jurídica nacional es el desarrollo del proyecto de implementación del modelo oral al proceso civil iniciado en el año 2018 por el Poder Judicial, con el que ha sido creado lo que nosotros denominamos “Sistema de acompañamiento técnico” que es realizado por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil-*ETTI ORALIDAD CIVIL*, que cuenta con un plan estratégico y de implementación, cuyos componentes son: a) monitoreo y evaluación, b) capacitación y normativo, c) asistencia técnica y d) difusión y gestión de cambio.

Para esta implementación se han considerado dos ámbitos de actuación: jurisdiccional y administrativo (separación de funciones) con lo cual se busca promover el desarrollo del proceso civil de manera organizada, ordenada y racionalizando los recursos, y todo ello teniendo en cuenta el marco axiológico del Título Preliminar del Código Procesal Civil en el cual se encuentra implícito el “principio continente de la oralidad” (con los principios de inmediatez, celeridad, economía procesal y concentración), además de otros como: el principio de tutela jurisdiccional efectiva, la dirección e impulso procesal del Juez y publicidad y, la “razón de ser” y la finalidad de la función jurisdiccional.

---

(\*) “(...) tenemos que “renovar nuestra comunicación para conectar y convencer” y ello supone decodificar nuestras palabras y hacer sencillos nuestros términos. Solo así la justicia podrá remozar un rostro confiable. Ha llegado la hora de dejar en el pasado los textos judiciales oscuros, imprecisos o complicados, y poner en su lugar comunicaciones sencillas y por todos comprensibles. Como bien señala Manuel Atienza, no debemos confundir la profundidad con la oscuridad: hay argumentos sencillos y profundos; lo oscuro regularmente no refleja profundidad en el pensamiento, sino desorden y caos”.

(\*\*) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho Empresarial por la Universidad de Lima y Doctora en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Estudios de Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Nacional Lomas de Zamora, Buenos Aires. Docente en la UNMSM y en la Universidad de Lima.

En el plan estratégico y de implementación no solo se involucra a los órganos jurisdiccionales con sus respectivos equipos de trabajo jurisdiccional y administrativo, sino que están presentes los abogados quienes tienen un papel muy importante para el desarrollo y el éxito del proyecto.

En este contexto, también hay un actor que no debemos perder de vista, esto es, que no debemos dejar de fijar nuestra atención en aquella persona que “puede o debe someterse a la acción de los tribunales de justicia”, que según la RAE es la definición de “justiciable”. Los justiciables son los usuarios del servicio de Justicia, y precisamente pensando en ellos es que consideramos que la implementación de la oralidad debería servir también para promover el uso de un lenguaje claro y sencillo en las decisiones judiciales, con lo que se estaría realizando el “derecho a comprender”, que al parecer ha sido olvidado, sin embargo, este es el momento de considerarlo como un objetivo.

## II. LA COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA

En algunas ocasiones, cuando se habla de la oralidad en el proceso civil, se afirma que la oralidad va a “desterrar” a la escritura que es algo engorroso y que es la causa de los males y problemas en la justicia civil; sin embargo, ello es inapropiado. No se podría “desterrar” a la escritura porque tanto la palabra oral como la palabra escrita son indispensables para la comunicación de las personas, solo que en determinadas circunstancias podemos hacer más uso de una frente a la otra; pero finalmente habrá una combinación de ambas.

Para ser precisos, en el ámbito jurídico, como bien lo señala el maestro Juan Monroy Gálvez, la “oralidad o escritura son creaciones del hombre como todas las instituciones procesales, es decir, no preexisten a la imaginación del procesalista, son su obra. Siendo así, resulta necesario hacer de aquella que **privilegiemos, en nuestro caso la oralidad, lo que mejor convenga a nuestra finalidad**, para lo cual es esencial tener claro los presupuestos materiales que se requieren para su empleo pleno. Asimismo, **determinemos los ámbitos en que esta debe ceder su vigencia a la escritura**, a fin de consolidar la seguridad, eficacia y oportunidad de contar con un instrumento esencial –el proceso– para la vigencia de un Estado democrático<sup>(1)</sup>; esto es, que no se trata de desplazamiento alguno, sino de dar prevalencia al uso de la palabra oral frente a la escrita. Además, no en todos los casos será necesario privilegiar la oralidad, sino solo en aquellas causas en las que su aplicación resulte adecuada (para ello la herramienta de la gestión de casos o *case management*) para alcanzar los fines de la función jurisdiccional, y la eficiencia y efectividad en el servicio de Justicia.

Ahora bien, la pregunta que podemos hacernos es en qué modalidad de comunicación podría promoverse más el uso de un lenguaje sencillo y claro que, sin dejar de ser técnico-jurídico, sea comprensible para los ciudadanos.

(1) MONROY GÁLVEZ, Juan. “El mito de la oralidad en el proceso civil”. Recuperado de: <<https://bit.ly/3aXEjju>>. (Consultado el 26 de agosto del 2020).

### III. EL DERECHO A COMPRENDER

“El ‘derecho a comprender’ no es una meta ética o deontológica ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y, a su vez, debería ser una de las direcciones donde el Estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común”<sup>(2)</sup>, y su atención formal en el Perú surge el 7 de enero del 2017 con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1342, el cual promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales.

Expresamente en los artículos 4 y 5 se estableció que las instituciones del Sistema de Justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio, que los operadores del Sistema de Justicia eviten usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y de los términos legales que contiene sus actos o resoluciones y que los entes del sistema de administración de justicia desarrollen una plataforma de soporte tecnológico para la publicidad de las resoluciones judiciales, con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso en forma sencilla a todas y cada una de las decisiones jurisdiccionales de los jueces o tribunales a nivel nacional.

Pero hay antecedente muy importante y se trata del *Manual judicial de lenguaje claro y accesible al ciudadano*<sup>(3)</sup> elaborado por el Poder Judicial en el 2014, en el cual en uno de sus fundamentos se señaló que:

“Aun hoy el lenguaje empleado en las comunicaciones emitidas por la judicatura, sean estas resoluciones, actas, notificaciones u otras, continúa siendo poco claro y de redacción confusa. Ello vulnera el “**derecho a comprender**” de los ciudadanos y les impide seguir el desarrollo de sus procesos y entender el qué y el porqué de la respuesta que el Poder Judicial está brindando a la solución de sus problemas. Esto limita sobremedida el acceso a la justicia, genera gran desconfianza y favorece el uso de prácticas corruptas que se esconden en la ambigüedad y confusión del lenguaje empleado. **No podemos modernizar eficientemente la impartición de justicia en el país, si antes no modernizamos nuestro lenguaje**”<sup>(4)</sup>.

Es necesario tener en cuenta que junto con cualquier propuesta o proyecto de mejora del Servicio de Justicia es indispensable considerar la mejora en la comunicación con los justiciables, lo que no quiere decir que dejemos de usar el lenguaje jurídico, sino que busquemos que este no resulte de imposible comprensión.

(2) HERNÁN KEES, Milton. “El derecho a comprender”. En: *Red de Lenguaje Claro Argentina*. Recuperado de: <<https://bit.ly/3gDSXbO>>. (Consultado el 26 de agosto del 2020).

(3) PODER JUDICIAL DEL PERÚ. “Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos”. Recuperado de: <<https://bit.ly/3b3nY7Q>>. (Consultado el 26 de agosto del 2020).

(4) [El resaltado es propio].

#### IV. EL “DERECHO A COMPRENDER” EN EL MODELO ORAL

Más allá que el uso del lenguaje claro y sencillo sea un deber general en la impartición de justicia, consideramos que al privilegiar a la oralidad frente a la escritura en determinadas causas, también se privilegia el uso de un lenguaje claro y sencillo. El uso del lenguaje claro debería ser un componente en el proyecto de implementación de la oralidad civil, debería ser considerado en los programas de orientación y capacitación en técnicas de litigación oral. Más que poses u oratoria, habría que preocuparse en el uso de un lenguaje claro para comunicar las ideas o hechos planteados, lo que facilitará correcta identificación de la controversia de parte del Juez. Igualmente con un lenguaje comprensible se debería trasladar toda la información a las actas de ser el caso, y luego redactar las resoluciones.

Es recomendable revisar una y otra vez el *Manual Judicial de lenguaje claro y accesible al ciudadano*, y de ser necesario, habría que incorporar parte de éste (como un componente más) en el plan estratégico y de implementación de la oralidad en el proceso civil.

Creemos que la oralidad es una buena opción –de ningún modo para desterrar la escritura– pero sí para para cambiar la cultura de la comunicación en sede judicial y, así promover la realización del derecho a comprender.

Hay que tener presente que según el *Manual Judicial de lenguaje claro y accesible al ciudadano*, “No podemos modernizar eficientemente la impartición de justicia en el país, si antes no modernizamos nuestro lenguaje”.

# El case management y la oralidad civil

CARLOS E. POLANCO GUTIÉRREZ<sup>(\*)</sup>



## I. INTRODUCCIÓN

El papel del juez como director a lo largo del proceso, y no solamente como la persona que dicta la sentencia al final (que ya de por sí es bastante), conlleva para algunos el riesgo de que se convierta en un dictador del mismo, máxime si no hay reglas escritas.

Un sector de la doctrina cuestiona la nueva gestión del proceso civil oral, no la oralidad en sí, por el hecho de que no existe norma expresa en el Código Procesal Civil que permita esta nueva gestión y critica que sea una resolución administrativa (Res. Adm. N° 015-2020-CE-PJ) la que establezca el protocolo de la oralidad civil que se viene aplicando cada día más.

No hay discusión alguna que, a fines de la primera década de este siglo, las reformas procesales eliminaron las audiencias establecidas en el texto original del Código Procesal Civil, mediatizando al proceso; sin embargo, se dejaron vigentes las reglas que se vienen aplicando y han sido, de alguna manera, desarrolladas en el plan piloto de oralidad civil.

## II. ¿QUÉ ES IMPORTANTE DE ESTA NUEVA GESTIÓN DEL PROCESO A TRAVÉS DE LA ORALIDAD?

Además del respeto a las reglas del Código Procesal Civil y hacer vigente sus principios, garantizando los derechos de las partes, de las prácticas diarias de la judicatura es que surgió lo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha aprobado. Al ver que la carga procesal se incrementaba de manera sostenida a pesar de los esfuerzos por disminuirla, se entendió que insistir en lo mismo no es la solución. Si bien siempre se propondrá que, así como para apagar más incendios se necesitan más bomberos, para enfrentar el incremento de carga procesal será necesario crear un mayor número de juzgados o grupos de apoyo, el tiempo ha demostrado que es una

---

(\*) Doctor en derecho. Docente universitario. Juez coordinador del Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

solución temporal, pues al paso del tiempo el problema se repite. Einstein afirmó que *“El mundo que hemos creado como resultado del nivel de pensamiento que hemos tenido hasta ahora, crea problemas que no podemos resolver en el mismo nivel que los hemos creado”*, lo que traducido al lenguaje judicial significa que, en lugar de insistir en la aplicación formalista del Código Procesal Civil, consagrando la escritura, es necesario gestionar el proceso a través de la creación de un valor agregado en las actuaciones judiciales, utilizando la oralidad como herramienta.

Los primeros resultados de los módulos civiles corporativos de litigación oral que vienen funcionando son favorables, pero ello no significa que no se requiera en el corto plazo cambios en las normas procesales que apuntalen el sistema, exista una verdadera independencia del Poder Judicial (lo que en palabras del maestro Juan Monroy pasa por la necesaria eliminación de la ratificación de jueces, en la que estamos de acuerdo: Si un juez no es correcto, debe ser cesado de manera pronta, pero si cumple con su labor no debe amenazarse su independencia a través de la ratificación) y un mayor presupuesto, el cual ya no se gastará de forma tradicional creando juzgados sin recursos y carencias que solo multiplican los problemas de la justicia civil sino potenciando a los juzgados con tecnología y personal calificado.

Es de resaltar que los jueces empezaron a gestionar los casos a través de la audiencia preliminar (procesos de conocimiento y abreviados) u oralización plena (procesos sumarísimos), dejando el ritualismo tradicional de aplicación mecánica de la ley. La intermediación procesal y oralidad permiten que el juez, trabajando en colaboración con las partes, obtenga mejor información y de mayor calidad y empleando los recursos judiciales de la manera más eficiente; en resumen, ello es lo que se conoce como *case management* que, en palabras del autor chileno Ramón García, (2019) es la *“...intervención más activa del juez en el proceso particular, y también el equilibrio de los recursos entre el tratamiento de este y la sustentabilidad de todo el sistema judicial”*. El *case management* se halla en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, aprobado por Resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ.

El Reglamento de actuación citado establece en su art. 3 que el juez, los servidores jurisdiccionales y las partes *“...gestionarán los conflictos a su competencia, modelando y adaptando el proceso al caso (case management)”*. El art. 7 establece que los sujetos del proceso (juez y partes) en todo momento buscan solucionar el conflicto *“...en forma oportuna, adecuada y efectiva, según el caso (case management)”* y, finalmente, el art. 10, referido a las partes procesales, señala que estas tienen *“el deber de colaborar entre sí para la resolución del conflicto en forma oportuna, célere y efectiva, según el caso (case management)”*. Esta gestión del proceso solo es válida si es que en su aplicación no colisiona con las normas previstas en el Código Procesal Civil. Por más ideología propia que tiene cada juez, el límite de sus actuaciones los fija la ley y la Constitución.

### III. ¿CÓMO SURGE EL *CASE MANAGEMENT*?

Entre los modelos procesales modernos se puede mencionar al Código Procesal Civil francés de 1806 (*Code de Procedure Civile*) que, en su visión liberal, tuvo como dogma la autonomía de la voluntad y consideró al juez como un director pasivo del proceso.

Un segundo momento se presenta a fines del siglo XIX, al aprobarse el Código Procesal Austriaco - ZPO (1895), obra de Franz Klein, que supone el paso del juez pasivo y sin interés en el proceso a un juez activo a través de la intermediación y la oralidad. El ZPO austriaco no es el primer Código Procesal Civil que establece la oralidad (antes se dieron los Códigos de Hannover de 1850 y Alemania de 1877, caracterizados por una oralidad rígida). Un gran aporte de Klein es señalar que el proceso debe ser entendido como un instrumento puesto al servicio del bienestar social (“*das Wohlfahrtseinrichtung*”), justificando la necesidad del cambio procesal, por la pérdida de tiempo que suponía el proceso escrito y la necesidad de socializarlo frente al individualismo imperante.

Un tercer momento se presenta en 1998, con la promulgación del *Civil Procedures Rules*<sup>(1)</sup> del Reino Unido (U.K.) vigente a partir de 1999, en el que el juez tiene amplios poderes (juez intervencionista) no para hacerlo más importante sino para que sean utilizados en la resolución del conflicto a través de un trato diferenciado, económico y adecuado en cada uno de los casos que le toque resolver. Tiene como base la justicia distributiva que supone asignación justa y eficiente de los recursos (Ramón García, 2019). Si lo que se busca es efectividad en el proceso, el *case management* considera que la búsqueda de la solución del proceso judicial no solo se da a través de una sentencia que adquiera el valor de cosa juzgada (final del juicio), sino que empiezan con el conocimiento de la fuerza del caso y las pruebas que disponen las partes; luego de escuchar a las partes se procura encontrar la solución más adecuada (MARC no significa Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos sino que se trata de Métodos Adecuados). El juez es una especie de “Guardián de la puerta del Tribunal” (Fandiño, 2019) que procura que el caso no llegue al juicio oral (audiencia de pruebas), sino que se solucione antes y en caso no ser posible, preparar el caso para un eficiente juzgamiento probatorio.

### IV. EL *CASE MANAGEMENT* EN EL CASO PERUANO

En el Perú, los jueces al utilizar las técnicas *del case management*, luego de la presentación de la demanda y su calificación, convocan a una audiencia preliminar en las causas en los que corresponda ello (abreviado y conocimiento; erróneamente se publicita que se somete a audiencia preliminar el proceso sumarísimo, pues allí hay una audiencia única). Citar a la audiencia preliminar es en sí ya una ruptura del

(1) Conocido también como reforma Woolf, pues tomó como base el informe *Access to Justice* (1996), elaborado por la comisión presidida por el magistrado Harry Woolf

tradicional formalismo que implica llamar solo a las audiencias que sean obligatorias y no utilizar las facultades que el propio art. 51.3 del Código Procesal Civil (CPC) le autoriza.

Ahora, se suele citar que se está modificando las reglas preestablecidas del proceso lo que es contrario a la garantía de la administración de justicia previsto en el art. 139.3 de la Constitución Política del Estado que establece que “...*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos...*” (resaltado propio). Discrepamos de esta última postura, pues al citar a una audiencia preliminar (cuyo nombre podría ser de esclarecimiento de hechos, inicial, previa, etc.), el juez no hace más que utilizar las prerrogativas que le da la norma procesal citada.

El art. 51.2 del CPC faculta al juez a ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes y el art. 51.3 en dicha facultad permite que los cite a audiencia. Lo dicho no es someter a procedimiento distinto no previsto en las normas sino el hacer uso de las prerrogativas previstas en la ley; no es inconstitucional que el juez cite a las partes para oír las y, como no puede citarlas en privado, lo hace a través de una audiencia pública. No solo está permitido por la norma procesal sino, además, es hacer efectivo el derecho contenido en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho de los justiciables a ser oídos por el juez de su causa (no solo leídos). La facultad de dictar reglas dentro del proceso, respetando el derecho del contradictorio, es una de las ventajas que proporciona el *case management*.

El juez en el *case management* no solo escucha a las partes, en la audiencia preliminar, para esclarecer hechos y/u obtener mayor y mejor información sino que lo hace para procurar una solución adecuada, que el Código Procesal Civil prevé (art. 324, segunda parte), promoviendo que las partes conversen para conciliar la causa. El reciente Anteproyecto de reforma del Código Procesal Civil (elaborado por la comisión liderada por G. Priori) propone que se remita a un conciliador extrajudicial autorizado para que se intente ello; en otros sistemas procesales son los jueces conciliadores quienes ven esta etapa; pero como no hay norma de remisión en el derecho peruano, el juez de la oralidad promueve la conciliación que, en adición, se halla también prevista en el art. 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El fomento de los métodos adecuados de resolución de conflictos tiene que ver con la eficiencia del proceso, descartando la idea de que la sentencia es la única manera de resolver un conflicto. La sentencia es la resolución final de un proceso, en tanto que el acuerdo conciliatorio es el arreglo adecuado al conflicto subyacente que tenían las partes.

El *case management* se caracteriza por el principio de proporcionalidad. Hay que reconocer para la gestión del caso que estos pueden ser diferentes, por lo que se elimina todo ritualismo y la labor de las partes y el juez es suprimir lo innecesario, conforme a la complejidad o simplicidad de la causa. En todo momento se respeta el debido proceso, desde la citación a audiencia preliminar indicándole todas las

actuaciones que se pueden presentar en plena diligencia. Por mencionar un ejemplo, pedir a las partes que presenten su caso oralmente no lesiona derecho alguno; por el contrario, les permite a los abogados hacer intermediación añadiendo valor en el proceso. Celebrar de manera conjunta la audiencia preliminar con la exposición oral del caso, intento conciliatorio y ante su fracaso emitir pronunciamiento sobre la relación procesal, es hacer vigente los principios de concentración y economía procesal, este último característico en toda gestión eficiente del proceso.

La norma administrativa señala el deber de las partes de colaborar con el desarrollo del proceso y entre sí, lo que está previsto por los arts. 109 a 112 del Código Procesal Civil, en donde se menciona la obligación de ser colaborador en las actuaciones procesales. Como lo señala Matías Sucunza (2020), cooperar es obrar conjuntamente con otro u otros para la consecución de un fin común. Cada parte defiende su interés personal, pero colabora con el desarrollo del proceso.

Si las partes del proceso no logran conciliarlo y este es saneado, el *case management* permite al juez preparar el caso para la audiencia de pruebas (juzgamiento o juicio oral), lo que hace en la fijación de hechos controvertidos y no controvertidos del proceso, así como en la admisión de medios probatorios. Con anuencia de las partes, pese a que hay jurisprudencia casatoria que señala que es una decisión del juez, puede establecer carga dinámica probatoria. La adecuada fijación de hechos controvertidos y no controvertidos permite simplificar la etapa probatoria del proceso, con reducción importante en tiempo y recursos.

En la aplicación de *case management*, el juez debe tener cuidado en perder su imparcialidad y, debido a la amplia discrecionalidad que tiene, no permita el ejercicio de la estrategia pensada por las partes. La discrecionalidad no debe convertirse en arbitrariedad, por lo que es menester que el juez estudie el caso y además de ello conozca bien el derecho sustantivo. Aunque suene a verdad de Perogrullo, un elemento que el juez (tampoco los abogados) puede obviar es el conocimiento de la teoría del Derecho Civil, pues el *case management* no solo requiere de un juez conocedor de técnicas de conducción de audiencias orales sino que necesita conocer las categorías, instituciones y más del Derecho Civil que aplicará. Así identificará plenamente los problemas jurídicos que debe resolver y lo que necesita para ello.

En conclusión, el *case management* reconoce a un juez empoderado para la gestión eficiente del proceso, tratando de evitar que llegue este a la etapa de juzgamiento a través de los métodos adecuados de resolución de conflictos o de, no ser posible ello, preparar el caso para un juzgamiento eficiente.



# Audiencia preliminar y eficiencia procesal

JOHAN M. QUESNAY CASUSOL<sup>(\*)</sup>



## 1. INTRODUCCIÓN

El proceso judicial es el *instrumento*<sup>(1)</sup> creado para solucionar los conflictos que surgen en la interrelación humana, reestableciendo a través de ello la paz social. Sin embargo, la consecución de aquellos fines no solo depende del diseño legal que del proceso se efectúe, sino principalmente de su correcta aplicación por los actores involucrados en el sistema de administración de justicia, en particular del juez, pues, ante una legislación deficiente, no puede dejar de impartir de justicia<sup>(2)</sup>.

En el Perú, las constantes modificaciones del Código Procesal Civil, la supervivencia de prácticas judiciales no acordes a los tiempos actuales y una deficiente organización administrativa, configuraron un proceso civil *ineficiente*, reflejado en un lento y prolongado trámite, plagado de actos procesales intrascendentes y ajenos al fondo de la controversia, que finalmente formaba una abrumadora carga procesal; *poco transparente*, al desconocer el justiciable la real manera como se tomaban las decisiones; y, *sin legitimidad social*, debido al completo distanciamiento de los ciudadanos con el Juez, con quien incluso no pueden entablar dialogo durante todo el proceso.

Ante el panorama descrito, fueron los propios jueces civiles, primero de Arequipa y luego de otras cortes, quienes decidieron reaccionar ante la grave situación descrita, implementando una ***práctica distinta del proceso civil***, siempre dentro de los límites constitucionales y legales previstos<sup>(3)</sup>.

(\*) Doctor en Derecho. Juez Especializado Civil de Trujillo. Juez Coordinador del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

(1) Dinamarco indica: "(...) *hablar de instrumentalidad del proceso o de su efectividad significa, en el contexto, hablar de aquel como algo puesto a disposición de las personas con miras a hacerlas más felices (o menos infelices), mediante la eliminación de los conflictos que las involucran con decisiones justas*". DINAMARCO, Cándido Rangel. *La instrumentalidad del proceso*. Communitas, Lima, 2009, p. 525.

(2) Código Civil

Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

(3) Un sector de la academia nacional, como los profesores Eugenia Ariano y Renzo Cavani, cuestionan la constitucionalidad y legalidad del actuar de los jueces civiles que integran el piloto de litigación oral, lo cual

La práctica distinta consistió en instaurar una audiencia al amparo del artículo 51 inciso 3 del Código Procesal Civil, cuyo texto señala: “*Los jueces están facultados para: (...) 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos*”; a efectos de escuchar a los justiciables sobre los hechos acaecidos y en que sustentan sus respectivas tesis en el proceso, sin introducir nuevos hechos, permitiendo tener una cabal comprensión del conflicto y poder determinar así el grado de complejidad del mismo, lo cual incidirá en los actos procesales posteriores (por ejemplo, al emitir la resolución de puntos controvertidos y el saneamiento probatorio)<sup>(4)</sup>.

Ahora bien, ante la presencia de las partes, se advirtió la valiosa oportunidad que representaba para intentar la solución del conflicto mediante la *conciliación*<sup>(5)</sup>, por lo que se consideró a bien informar a las partes que se intentaría ello en la diligencia convocada. Al respecto debemos efectuar dos precisiones: i) si bien el legislador suprimió la audiencia de conciliación, ello no significó en modo alguno la eliminación de la facultad del juez para intentar una solución consensuada del conflicto; y, ii) no debe perderse de vista que el juez no concilia nada, al ser solo un *facilitador* de la conciliación, siendo las partes quienes finalmente deciden si concilian o no, en cuyo caso el Juez solo efectúa un control de legalidad del acuerdo conciliatorio<sup>(6)</sup>.

---

es un error, al partir de la premisa errada que aquel proceder está basado en las *resoluciones administrativas* emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuando ello no es así, pues se vienen tramitando los procesos en base a la Constitución, instrumentos internacionales que forman parte del sistema jurídico peruano, Código Procesal Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas legales, atribuyendo a las disposiciones administrativas emitidas por el órgano de gobierno judicial, su real sentido, esto es, brindar pautas sobre la buena práctica implementada y disponer el apoyo administrativa para que aquel proceder de los jueces logre los objetivos proyectados (v. gr., personal de apoyo, habilitación de ambientes, adquisición de equipos informáticos y de grabación, entre otros). La clara evidencia de lo afirmado radica en el hecho que incluso antes de la emisión de los denominados “*protocolos*”, los jueces civiles de Arequipa y Trujillo ya estuvieron llevando a cabo tales audiencias preliminares o de esclarecimiento de hechos, muchas de las cuales concluyeron con sentencias ahora con calidad de cosa juzgada.

- (4) Cavani sostiene que la citada norma “(...) *en realidad, simplemente alude a un poder inquisitorial del juez para obtener más información por boca de las partes, buscando profundizar en el conocimiento de los hechos, sin que ellas hayan ofrecido la declaración de parte*”. CAVANI, Renzo. “Tecnología y oralidad en el proceso civil peruano”. En: *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 8 (1) 2020, p. 1629. [Consulta: 22 de agosto de 2020]. [Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/22579/21763>]. No obstante que en la práctica la audiencia instaurada permite preguntar a las partes detalles sobre los hechos litigiosos, el interrogatorio no se efectúa para generar una prueba (declaración de parte), como prueba de oficio, sino para una cabal comprensión del conflicto que permita al Juez cumplir con el deber de dirección del proceso, no existiendo norma alguna que prohíba ello.
- (5) La conciliación es el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador. GUZMÁN BARRÓN, César. “La conciliación: principales antecedentes y características”. En: *Revista Derecho PUCP*, N° 52, Lima, 1999, p. 67
- (6) En la conciliación judicial el rol de conciliador recae en el juez que está llevando el proceso. Asimismo, es también el juez el encargado de garantizar la legalidad del acuerdo. LA ROSA CALLE, Javier y RIVAS, Gino. *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*. 1ª ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2018, pp. 103-104.

Asimismo, ante el deber legal de concentrar actos procesales<sup>(7)</sup> y la ausencia de norma que sancionara con nulidad el empleo de una forma distinta a la escrita en las resoluciones judiciales posteriores a la etapa postulatoria, como son las de saneamiento procesal, de fijación de puntos controvertidos, de saneamiento probatorio e incluso de ejercicio de iniciativa probatoria de oficio (prueba de oficio), es que se consideró a bien incluir en la citada audiencia la emisión de tales actos procesales de manera oral.

Es oportuno expresar que la emisión oral de resoluciones judiciales en audiencia no vulnera la garantía constitucional del *procedimiento establecido por ley*<sup>(8)</sup>, pues, no se incorpora ningún procedimiento nuevo ni se suprime algún acto procesal previsto por el legislador, sino solo *se emplea una forma distinta de la usual, al considerar el Juez que resulta más adecuada al momento para el logro de los fines del proceso*, de conformidad con el párrafo tercero del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>(9)</sup>. No está demás decir que la emisión oral de resoluciones es informada a las partes en la resolución de convocatoria a la audiencia, por lo que no constituye una actuación sorpresa del juzgador.

## II. SOBRE EL ORIGEN DE LA AUDIENCIA “PRELIMINAR” EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

La audiencia, en la cual se escucha a las partes, se intenta la conciliación y se concentran actos procesales (depurando vicios, delimitando el objeto del litigio y saneando pruebas), merecía algún nombre, por lo que siguiendo la propuesta del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), fue bautizada como “*audiencia preliminar*”, aunque pudo ser otra, como efectivamente sucedió inicialmente en Trujillo (denominándola “*audiencia de esclarecimiento de hechos*”), sin que ello implicase un contenido distinto.

(7) El legislador impone el deber de concentrar actos procesales, según el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, cuyo texto señala: “*Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de (...) concentración*”.

(8) El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado: “*(...) el debido proceso en su variable de respeto al procedimiento establecido por ley “(...) no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución garantiza que “nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos” (Cfr. Exp. N° 2928-2002-AA/TC, Martínez Candela, Exp. N° 1593-2003-HC/TC, Dionisio Llajaruna Sare, entre otros).*”

(9) Código Procesal Civil  
Artículo IX.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.  
Las formalidades previstas en este Código son imperativas.  
Sin embargo, *el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso*. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada. (cursiva y negrita nuestra)

Es así como surge la denominada “*audiencia preliminar*” en nuestra realidad, no por mandato de una norma administrativa sino por la decisión de los jueces civiles peruanos mediante el empleo de las reglas y principios vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

### III. SOBRE LA EFICIENCIA DEL PROCESO CIVIL PERUANO MEDIANTE LA AUDIENCIA “*PRELIMINAR*”

La eficiencia es un principio de actuación de la administración, consistente en la “(...) *capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización*”.<sup>(10)</sup>

Hablar de *eficiencia* en el proceso civil sin duda alguna no es usual en el Perú, y ello debido a que se asocia tal término a la estructura *administrativa* de una organización. Sin embargo, lo cierto es que el proceso judicial está en manos de un servidor público, como es el juez, por lo que le resulta igualmente exigible un trabajo eficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, al dirigir cada proceso y haciendo uso de las facultades previstas por el legislador, el juez debe procurar solucionar el conflicto con el menor consumo de tiempo y de recursos, pues ello permitirá ofrecer una tutela jurisdiccional *efectiva* y un debido proceso, en su manifestación de un proceso dentro de un plazo razonable<sup>(11)</sup>.

El profesor Didier Jr., comentando el principio de eficiencia procesal previsto en la legislación brasileña<sup>(12)</sup>, señala: “*El órgano jurisdiccional es visto como un administrador: administrador de un proceso determinado. A tal fin, la ley le confiere facultades para llevar a cabo (gestionar) los procesos. Estas facultades deben ejercerse de manera que el procedimiento sea lo más eficiente posible. El servicio judicial es como una especie de servicio público sometido, por lo tanto, a las normas generales del servicio público*”. Agrega: “(...) *el principio de eficiencia tiene por objeto sobre todo orientar el ejercicio de los poderes de gestión del proceso por el órgano jurisdiccional, que debe aspirar a lograr un cierto “estado de cosas”: el proceso eficiente*”.<sup>(13)</sup>

(10) SOLANO GADEA, D. Miguel. *Diccionario de términos y conceptos de la Administración Electrónica*. 1ª ed., 2017. [Consulta: 22 de agosto de 2020]. [Disponible en <http://administracionelectronica.gob.es/>]

(11) El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. STC. EXP. N° 000295-2012-PHC/TC, Fundamento 3. Caso Aristóteles Román Arce Paucar.

(12) El principio procesal de eficiencia se encuentra previsto en el artículo 8 del Código de Proceso Civil brasileño de 2015, cuyo texto señala: “*Al aplicar el ordenamiento jurídico, el juez atenderá a los fines sociales y a las exigencias del bien común, resguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana y observando la proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, publicidad y eficiencia*”.

(13) DIDIER JR., Fredie. *Curso de direito processual civil: introdução ao direito processual civil, parte geral e processo de conhecimento*. 21. ed. Jus Podivm, Salvador, 2019, p. 131. Traducción hecha por el profesor Pedro Miguel Dias Monteiro, a quien agradezco su apoyo.

En el poco tiempo que se viene implementando la denominada audiencia “*preliminar*”, ha quedado demostrado que el proceso civil termina siendo más eficiente, según las razones siguientes:

- El proceso tiene un menor tiempo de duración, debido a que las decisiones son tomadas por un solo órgano y en un solo momento, como es el Juez y en la audiencia, sin que ello implique -reiteramos- haber suprimido alguna etapa o acto procesal, conforme se puede corroborar con la revisión de cualquier expediente judicial.
- El proceso tiene menores incidentes, principalmente nulidades, producto de la dinámica distinta que se produce dentro de la audiencia, caracterizada por la participación activa y colaborativa de las partes y abogados con el Juez en la toma de decisiones.
- El proceso tiene un menor consumo de recursos, pues, se emplea tecnología que permite conservar de manera fidedigna todo lo sucedido en la audiencia, mediante la grabación en audio y video de la misma -incluso ahora que se trabaja de manera remota-, habiendo quedado en el pasado la práctica de confeccionar actas de audiencia, conforme lo contempló el legislador en el 2014<sup>(14)</sup>.
- El proceso tiene un producto -la sentencia- mejor elaborado, como consecuencia de la información de calidad que se obtiene en la audiencia, resultante del dialogo entre el Juez, las partes y sus abogados, lo que antes no sucedía y que incrementada el error en la toma de decisiones.

Los resultados que viene mostrando la buena práctica a cargo de los juzgados civiles de litigación oral al implementar la denominada audiencia “*preliminar*” viene cambiando el rostro del proceso civil, mostrándolo más *eficiente* a los ojos del ciudadano y del abogado<sup>(15)</sup>, lo cual no solo justifica su vigencia y expansión a las demás Cortes del Perú, sino además impone la necesidad de monitorear su correcta aplicación y mejora constante, a fin de evitar su desnaturalización y desprestigio, como sucedió con figuras previstas por el legislador.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. CAVANI, Renzo. “Tecnología y oralidad en el proceso civil peruano”. En: *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 8 (1) 2020, p. 1629. [Consulta:

(14) Código Procesal Civil

Artículo 204.- La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega. En los casos en que esto no sea posible (...).

(15) La eficiencia es algo que sólo se puede constatar a posteriori: No es posible evaluar a priori si la conducta es eficiente o no. DIDIER JR., Fredie. Ob. cit., p. 132.

- 22 de agosto de 2020]. [Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/22579/21763>].
2. DIDIER JR., Fredie. *Curso de direito processual civil: introdução ao direito processual civil, parte geral e processo de conhecimento*. 21. ed. Jus Podivm, Salvador, 2019, p. 131.
  3. DINAMARCO, Cândido Rangel. *La instrumentalidad del proceso*. Communitas, Lima, 2009.
  4. GUZMÁN BARRÓN, César. “La conciliación: principales antecedentes y características”. En: *Derecho PUCP*. N° 52 , Lima, 1999.
  5. LA ROSA CALLE, Javier y RIVAS, Gino. *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*. 1ª ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2018.
  6. SOLANO GADEA, D. Miguel. *Diccionario de términos y conceptos de la Administración Electrónica*. 1ª ed., 2017. [Consulta: 22 de agosto de 2020]. [Disponible en <http://administracionelectronica.gob.es/>]

# Impulso en la implementación de la oralidad en los procesos civiles

JACKELINE MILAGROS CUBAS PASHANASI<sup>(\*)</sup>



## I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda que, ante un “estado de emergencia”, existen dos tipos de personas: aquellas que ante la crisis se reinventan y forman parte de una solución y aquellas que esperan sentados a que terceros solucionen dicha situación.

En ese contexto, tenemos que con la promulgación del Código Procesal Civil del 1993 se buscaba impulsar la oralidad<sup>(1)</sup> en los procesos, es así que en años posteriores se vinieron realizando y “perfeccionando” ciertos artículos a fin de promover la audiencia con oralidad. Un claro ejemplo de ello es el artículo 204 del CPC donde, a través del audio o video, se quiere reflejar la actuación entre el juez y las partes en una audiencia de pruebas mediante la comunicación oral; sin embargo, esos esfuerzos no fueron del todo amigables ya que se continuó con un proceso civil escriturado, con una carga procesal abismal, no se reflejaba la celeridad y transparencia en los procesos civiles, llegando inclusive a durar un proceso judicial en materia civil más de 10 años. *Justicia que tarda, no es justicia.*

Mucho se dice que la falta de presupuesto por parte del Estado para invertir en capacitar a los jueces, así como en una infraestructura física y tecnológica adecuada, entre otros, fue lo que hizo que la oralidad en las audiencias no funcionara y, como tal, no se obtengan los resultados anhelados.

## II. REALIDAD SIN PRESUPUESTO

A la fecha tampoco se cuenta con el presupuesto exclusivo para invertir en los componentes de capacitación, infraestructura física, tecnológica, etc.; sin embargo, la

---

(\*) Máster en Derecho del Trabajo por la Universidad de Salamanca y en Dirección y Gestión de Recursos Humanos por la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR). Responsable del Componente de Capacitación y Normativo del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

(1) Método en el proceso judicial que permite la obtención inmediata de información de calidad y real conocimiento de los hechos.

falta de resignación, el inconformismo, la necesidad de enfrentar el problema y tratar de solucionarlo, ha creado en los jueces civiles el impulso para buscar alguna solución y cambiar este dramático escenario de lentitud en los procesos civiles.

Es así como nace por iniciativa de los jueces conducir y dirigir sus procesos sobre la base de lo establecido por los artículos II y V del Título Preliminar del CPC.

En dicho contexto, el órgano de gobierno del Poder Judicial (en adelante, el Consejo Ejecutivo), por la potestad exclusiva que tiene para administrar justicia, adoptó las medidas necesarias para sumar con el impulso de este cambio. De esta manera, a través de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil<sup>(2)</sup> (CNISMOC) y el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil<sup>(3)</sup> (en adelante, ETIIOC), junto al apoyo de los jueces y trabajadores que aplican el proceso civil, se viene realizando una serie de actividades para continuar y mejorar la implementación y aplicación de la oralidad en los procesos de dicha materia.

### III. PLAN DE TRABAJO PARA LA IMPLEMENTACIÓN

Gracias a las experiencias de las implementaciones del Nuevo Código Procesal Penal (dirigido por la Unidad del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal - UETIINCPP), de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (dirigido por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - ETIINLPT), así como el conocer la historia respecto de lo que no se hizo cuando se impulsó la oralidad por audiencias en el CPC; se ha establecido estrategias el cual se ven reflejadas en una serie de actividades de trabajo que deben realizar las cortes superiores para la implementación y aplicación de la oralidad en los procesos civiles.

En ese marco, existen dos etapas:

- a) la solicitud por parte del presidente de la corte y acta de compromiso, el cual refleja la voluntad de los jueces civiles para incorporarse al proyecto piloto<sup>(4)</sup>. Ello porque al no existir una ley que exija la aplicación de la oralidad en los procesos civiles, se necesita del compromiso y voluntad de estos, para su debida aplicación. Una vez aprobada dicha solicitud por el Consejo Ejecutivo, mediante resolución administrativa se les incorpora al proyecto Piloto.

A la fecha contamos con 21 cortes que han solicitado su incorporación y han sido aprobadas. Estas son: Amazonas, Ancash, Apurímac, Cajamarca, Huancavelica,

(2) Resolución Administrativa N° 229-2019-CE-PJ, que crea a la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil - CNISMOC.

(3) Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ, que crea el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil - ETIIOC.

(4) Resolución Administrativa N° 124-2018-CE-PJ de 26 de abril de 2018, que aprobó el Proyecto Piloto para la Modernización de Gestión de Despacho Judicial.

Huánuco, Junín, Lambayeque, Lima Sur, Lima Este, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, Sullana, Tumbes, Ucayali, Ayacucho y Selva Central.

- b) El segundo paso, la elaboración del Plan de Implementación y el llenado de la matriz de control de componentes mínimos<sup>(5)</sup>. A través de estos requisitos mínimos se evalúa y monitorea que la corte esté debidamente preparada para la aplicación de la oralidad. Esto significa que deberán contar con un plan de trabajo, el cual deben planificarlo, organizarlo y ejecutarlo con el apoyo del ETIIOC, antes, durante, después de la implementación; y por supuesto, algunas de esas actividades deberán permanecer en el tiempo, ello con la finalidad de ir perfeccionando el debido desarrollo y aplicación de la oralidad en dicha materia.

El citado plan y matriz están conformados por los siguientes componentes: Conformación del Equipo Técnico Distrital de Implementación (ETDI), identificación de órganos jurisdiccionales, carga y descarga procesal, adecuación de un módulo civil corporativo de litigación oral, recursos humanos: capacitación (interna y externa), gestión del cambio (clima, cultura organizacional, nivel de resistencia al cambio), cuadro de asignación del personal, difusión (interna y externa), presupuesto (actual y proyectado), infraestructura física y soluciones tecnológicas.

La ejecución de las actividades establecidas por cada componente es asumida por las propias cortes que, con su compromiso, han venido cumpliendo con la ejecución de estas. Es así que, a través de un informe técnico que sustenta la programación y ejecución de las actividades, se eleva al Consejo Ejecutivo, el cual, mediante resolución administrativa, expresa su conformidad y aprueba la implementación de la oralidad en el esquema de un Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral<sup>(6)</sup>.

Bajo esa lógica de distribución, organización y separación de funciones, así como sobre la base directriz de los principios del CPC, mediante resoluciones administrativas números 049-2020-CE-PJ y 015-2020-P-PJ se aprobaron los siguientes instrumentos de gestión: Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral-Tipo, Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, Procedimiento de Actuación del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, Procedimiento de Actuación de los Juzgados Especializados del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, Procedimiento de Actuación de la Sala Superior del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

Dichos instrumentos normativos son lineamientos generales que plasma el rol del juez en el nuevo modelo, el cual dirige los debates, escucha directamente a las

(5) Resolución Administrativa N° 351-2019-CE-PJ de 21 de agosto de 2019, que aprobó la “Matriz de Control de Componentes Mínimos”.

(6) Es importante destacar que, a través de un proceso de trabajo continuo, multidisciplinario, transversal y complejo, el Centro de Estudios Judiciales de las Américas (CEJA), en el 2016, propuso este diseño de modelo corporativo. Es así que después de una adecuación a nuestra realidad, fue aplicada por primera vez en la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el 2018.

partes, interviene en la actuación de las pruebas, promueve la conciliación y, de ser posible, dicta sentencia o auto final ante las partes y dispone la notificación del mismo.

#### IV. RESULTADOS DE LA IMPLEMENTACIÓN

El juez debe tener un claro manejo en la conducción del proceso. Para ello, es necesario que estudie el expediente, realice una gestión del caso, se encargue solo de sus temas jurisdiccionales, dejando las funciones administrativas a cargo de la sub área de administración<sup>(7)</sup>. Pues bien, la realidad nos ha dado resultados de efectividad, agilidad, transparencia, reducción de tiempos, certeza en la administración de justicia, celeridad en los procesos judiciales, entre otros aspectos, que no hace más que motivarnos en continuar con este desafiante y apasionante trabajo que demanda; además de presupuesto, como es lógico, creatividad y capacidad para buscar alternativas de solución y producir un cambio que coadyuve en el mejor servicio al justiciable.

En la actualidad, contamos con 10 cortes que aplican la oralidad bajo un Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral. Estas son: Arequipa (27 de diciembre 2019), La Libertad (1 de junio de 2019), Lima (13 de agosto de 2019), Ventanilla (28 de octubre 2019), Ica (20 de diciembre de 2019), Lima Norte (17 de enero de 2020), El Callao (30 de enero de 2020), El Santa (13 de marzo de 2020), Tacna (31 de julio de 2020); y, Cusco (04 de setiembre de 2020).

Los resultados son positivos. Por ejemplo, aquellas cortes que han cumplido un año desde su aplicación, han superado su producción en más del 50% de los órganos jurisdiccionales civiles tramitados bajo el esquema tradicional, y aquellas que aún no cumplen el año, tienen resultados positivos respecto al tiempo de duración de los procesos; es decir, lo que usualmente un proceso judicial duraba entre 2 a 4 años, con este nuevo modelo corporativo y la aplicación de la oralidad, dura entre 3 a 6 meses aproximadamente, dependiendo la materia del proceso y la complejidad del caso.

A modo de reflexión, no cabe duda que siempre se puede mejorar, que necesitamos de una política de transformación en el sistema de justicia, que invierta en desarrollar la formación de los jueces, trabajadores jurisdiccionales y administrativos, así como en una adecuada infraestructura física y tecnológica; pero mientras llega, no es momento de esperar criticando cómodamente, menos en tiempos tan difíciles donde debemos permanecer unidos, aportando, contribuyendo, reinventándonos, formando parte de la solución; y si fracasamos, pues hemos luchado por ello. *“Es mejor fracasar que quedarnos en el sofá viendo la tele”*.

(7) Artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, aprobado mediante el Resolución Administrativa N° 049-2020-CE-PJ.

# Gestión de despacho y la oralidad civil

## A propósito de la implementación de la oralidad civil en la Corte Superior de Justicia de Ica

CLARA LUCILA CÁRDENAS SÁNCHEZ<sup>(\*)</sup>



### I. INTRODUCCIÓN

La gestión en el despacho judicial es entendida como el conjunto de decisiones y reglas que se adoptan para lograr mayor eficacia y eficiencia en el proceso civil, incorporando al rol insustituible del Estado para alcanzar el bienestar colectivo: (a) los fundamentos de la teoría económica para comprender el funcionamiento de la oferta y demanda del servicio de administración de justicia, (b) **la adaptación de nuevos métodos y formas en las distintas etapas del proceso (oralidad)**; (c) la incorporación de personas en los cargos que la organización requiere de acuerdo al perfil adecuado y capacitado; así como (d) la operativización de principios procesales que coadyuven con el proceso célere, transparente, público y justo; sin que esto implique mayor costo económico por la escases de recursos, de manera que las estrategias debe ser realizadas de manera adecuada a la realización de los fines.

El efectivo funcionamiento del sistema de justicia implica la realización de fines esenciales del Estado, además debe considerarse el creciente intercambio de bienes y servicios entre las personas, lo cual demanda el buen funcionamiento del sistema de justicia civil con procedimientos efectivos, oportunos y razonables para la solución de controversias, con el fortalecimiento de los derechos socio económicos de Ica.

En términos generales, el proceso debe unificar lineamientos de las estructuras procesales civiles, garantizar los mayores estándares de satisfacción, el debido proceso como presupuesto esencial, efectivizar la intermediación a través de la realización de audiencias, promover la adversarialidad por medio de la contradicción efectiva en el examen y contra examen de la prueba y la presentación de alegatos de parte,

---

(\*) Jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

consagra el rol de dirección del proceso del Juez con sus límites, establecer el régimen de recursos y promocionar el uso de los mecanismo alternativos de solución de conflictos; sin necesidad de modificar el esquema procesal.

## II. MODELO DE GESTIÓN EFICIENTE

Un modelo de gestión más eficiente puede mejorar la capacidad de respuesta de la justicia sin necesidad de aumento presupuestario. El modelo requiere de mejorar los procedimientos de trabajo al interior de los despachos judiciales civiles, usando como una herramienta útil para el efecto, la oralidad en los procesos civiles, las tecnologías de información y comunicación que pueden permitir realizar una efectiva administración de la documentación y de los plazos del proceso. Para esto, se requiere de una estructura básica que permita la actuación de audiencias, garantice la presencia de las partes y las pruebas en audiencia, promueva la efectiva oralidad en el proceso, e incorpore mecanismos que garantice el derecho de las partes al debido proceso.

Considero que las bondades de la nueva estructura organizativa de los juzgados civiles no resultarían plenamente aprovechadas de no adoptar los jueces involucrados un adecuado modelo de gestión de conflicto, por lo que es prescindible adoptar el case management o gestión de los casos judiciales, planteando la necesidad de entregar a los jueces la responsabilidad sobre la oportuna resolución de los casos, asumiendo una posición proactiva tanto en el control del curso procesal como en la promoción del uso de métodos abreviados, abandonando así la visión tradicional de pasividad judicial en cuanto al curso del procedimiento.

Una organización racional de los nuevos procedimientos supone que en una etapa temprana de los mismos el juez analice las versiones presentadas por las partes y la oferta de prueba, determinando cuáles son las controversias que será necesario resolver y qué actos procesales será necesario desarrollar para resolver las controversias identificadas de un modo consistente con las exigencias de la ley<sup>(1)</sup>.

## III. ORALIDAD CIVIL EN LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

Con la finalidad de optimizar el tiempo de las audiencias y entregar una resolución judicial de manera célere, se inició –a mediados de diciembre pasado– el nuevo régimen de oralidad en los juzgados de paz letrado sub especializado en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. Fue así que, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 494-2019-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), se dispone implementar a este distrito judicial el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

El Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Ica se encuentra conformado por el Tercer Juzgado de Paz Letrado; así como

(1) RIEGO, Cristian. “El sistema de case management y su aplicación en el contexto chileno”. Recuperado en: [https://issuu.com/sistemasjudiciales/docs/sistemasjudiciales\\_18](https://issuu.com/sistemasjudiciales/docs/sistemasjudiciales_18) (obtenido 16/11/18).

por el Primer, Segundo y Tercer Juzgado Especializado Civil y la Sala Civil de este distrito judicial.

Para la implementación del sistema de la oralidad en los procesos civiles del Distrito Judicial de Ica, el CEPJ aprobó el Reglamento del Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral de esta corte, así como el correspondiente manual de organización y funciones de este módulo y protocolo de actuación respectivo.

Bajo este nuevo sistema se implementa la oralidad civil y uno de sus principios es el de flexibilización. Con ello, el juez podrá adecuar el procedimiento y las actuaciones judiciales a fin de que se cumpla con los objetivos del proceso. Cabe señalar que, a la fecha, no existe modificación legislativa alguna de las normas procesales, esta dinámica no solo beneficia al usuario judicial sino que es apropiada para el nuevo sistema que se tiene previsto trabajar. Es así que, en mi condición de jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la experiencia viene siendo enriquecedora, a partir del plan piloto que se ha implementado, obteniendo resultados satisfactorios, sobretodo porque me ha permitido identificarme con el conflicto entre las partes **por medio de una audiencia de mayor interacción**.

Pues, el juez sobre la base del principio de inmediatez, puede evidenciar el sentir de las partes al interactuar directamente con ellas sin perderlas de vista, así se va desvaneciendo el juez transcriptor y se va mostrando un juez humanitario, dinámico en el proceso, al igual que las partes y los abogados, va desapareciendo el discurso y la lectura sin fin de aquellas teorías del caso o alegatos aprendidos muchas veces de memoria; indudablemente, las audiencias no han sido señaladas para tal fin.

Para ejemplificar señalaré el trámite de la audiencia única. Se realiza conforme a ley con la salvedad de que existe un acta que sintetiza lo desarrollado en audiencia, pues todo lo que alegan las partes, el desarrollo del mismo, quedará registrado en audio y video, permitiendo al juez una mayor concentración en el caso que resuelve y explicando a las partes las razones por las cuales los llevó a emitir tal fallo, entendiendo las partes procesales las razones del mismo; lo que origina que no exista muchas impugnaciones.

En ese sentido este sistema coadyuva a que abogados realicen una defensa activa, y que los jueces se encuentren capacitados y aptos para resolver excepciones, cuestiones previas u otros recursos de forma oral e inmediata, encontrando además una posible solución a **las dilaciones indebidas y las nulidades maliciosas; permitiendo** también sentenciar en audiencia. Es así que se demanda especialización y preparación por parte del juzgador, extinguiéndose el salvavidas “déjese en despacho para resolver”.

En las audiencias no contenciosas, donde solo existe una de las partes, la oralización de las audiencias se reduce a menor tiempo, logrando audiencias de ocho minutos y casi con la emisión de la sentencia respectiva en el mismo acto.

Muchos de los procesos contenciosos, conducidos por mi despacho han concluido con acuerdo conciliatorio, optando las partes por finalizar su conflicto de intereses mediante una solución armónica, pues al pertenecer a un distrito judicial donde se

está implementando la oralidad como metodología de trabajo e invocando el artículo 51.2 del Código Procesal Civil, se viene citando a una audiencia preliminar en los procesos abreviados, estudiando la posibilidad de que se arribe a una conciliación; haciendo lo propio en la audiencia única dentro de los procesos sumarísimos.

En aquellos procesos, donde se emite sentencia en el acto de audiencia, se logra que los litigantes vean resuelto sus casos de manera oportuna, retirándose de la audiencia con sentencia en mano. En ese sentido, se está logrando descongestionar la carga del despacho judicial y brindando una justicia oportuna.

Y si bien el presupuesto destinado a la implementación fue mínimo, lo entiendo así por cuanto:

- a) **A nivel de recurso humano**, no contempló la creación de ningún órgano jurisdiccional ni la contratación de personal adicional al existente a los juzgados especializados civiles involucrados, pese a que es sumamente necesario contar con mayor recurso humano, dado que una de las novedades adicionales de esta iniciativa es que los especialistas legales intervendrán en el proceso según la etapa procesal en que este se encuentre, siendo distribuidos en las sub áreas de calificación de la demanda, trámite, ejecución de las sentencias y de realización de diligencias externas, alentando de esta manera una mayor especialización en las funciones que realizan.
- b) **A nivel de ambientes**, el proyecto se ejecutó en los actuales ambientes de los tres Juzgados Civiles de Ica (Ayacucho N° 500, distrito, provincia y departamento de Ica). Efectuándose únicamente la redistribución de algunos ambientes, la habilitación de conexiones eléctricas e informáticas, refacción de algún mobiliario, construcción de módulos, lo cual pudo ser atendido con recursos propios de la corte; y,
- c) **A nivel de equipamiento**, se logró Implementar dos salas de audiencia con sus respectivos equipos de audio y video, que permite grabar las audiencias; sin embargo, estoy segura que este margen (dos salas de audiencias) se logrará superar.

Aun así, con el limitado presupuesto económico inicial, se decidió implementar este sistema porque nos encontramos convencidos que es tiempo de cambios, los cuales generan expectativas de la oralidad civil. Nada hubiera sido posible sin la voluntad y decisión del factor humano, llámese jueces, servidores jurisdiccionales, administrativos y abogados involucrados en asumir este compromiso; con decisión y convicción de que la oralidad llegó para quedarse y con la finalidad de coadyuvar al sistema de justicia. Hemos dado el primer paso, es lo significativo y el tiempo nos dará los resultados.

# La oralidad como paso previo para la digitalización del sistema de justicia

ALEXANDRA GIANELLA CAMPOS  
BOTELLO / ANITA VALERIA  
SOLANO BUSTAMANTE<sup>(\*)</sup>



## I. INTRODUCCIÓN

El aislamiento social y la paralización de diferentes actividades a nivel nacional, incluyendo las labores en el Poder Judicial como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia por la presencia del COVID-19, ha demostrado la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a la actual realidad social. De modo tal que para brindar un adecuado servicio de administración de justicia, respetando las garantías judiciales y el derecho a la salud pública e integridad de las personas, se ha previsto la posibilidad de la realización de audiencias e informes orales a través de medios electrónicos.

En este contexto es necesario señalarse que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Es en razón a esta facultad del Poder Judicial que es posible la adecuación del ordenamiento jurídico a las necesidades del contexto imperante, teniendo como paso previo necesario a la digitalización de la justicia en materia civil, la adaptación al modelo oral del proceso.

## II. LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

Con la modificación del artículo 204 del CPC, la oralidad en el proceso civil se ha venido implementando paulatinamente en el Poder Judicial a partir del año 2014. Si bien no se encuentra positivizada expresamente, se le rescata en razón a los principios

---

(\*) Estudiantes de Derecho de la Universidad de Lima. Integrantes de *Ius et Praxis*, revista oficial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

procesales como la intermediación, concentración, economía y celeridad procesal. En reforzamiento de este punto, el autor del Código Procesal Civil, el profesor Juan Monroy expresaba: “Al optar por la intermediación, el Código ha privilegiado también la oralidad, es decir, el medio a través del cual se produce este contacto directo entre el juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso”<sup>(1)</sup>. En este punto es importante poner de relieve que si bien la oralidad hace referencia al contacto directo entre el juez y las partes, esto no quiere decir que se dé por cumplida solo con la presencia de las partes en un lugar físico, pues lo que interesa en sí a la oralidad es que exista comunicación a fin de obtener información que facilite el conocimiento del proceso y acerque a la verdad de los hechos.

Asimismo, es necesario mencionar que la implementación del modelo de oralidad en el proceso civil no solo conlleva el cumplimiento del principio de intermediación sino también el de concentración, celeridad y economía procesal, toda vez que existe una reducción de los documentos escritos que se presentan y manejan en un litigio, los cuales son reemplazados por actuaciones orales a cargo de las partes del proceso, así como también concentra los actos probatorios, reduce el tiempo de duración del proceso y permite una mayor emisión de resoluciones judiciales.

### III, LA REVOLUCIÓN DIGITAL Y EL PROCESO CIVIL

El avance tecnológico y las nuevas tendencias digitales habían creado ya un marco idóneo para dar un paso más hacia la modernización del sistema de administración de justicia en líneas generales. Estas tendencias se habían visto reflejadas ya en ciertas herramientas implementadas en el proceso de administración de justicia, como por ejemplo: el Sistema de Notificación Electrónica (SINOE), que abarca la casilla de notificación electrónica y la Mesa de Partes Electrónica, el Expediente Judicial Electrónico (EJE), cuya aplicación al proceso civil fue recientemente aprobada en mayo del presente año; y el portal web de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ). Sin embargo, el contexto de pandemia y crisis sanitaria que atraviesa tanto el Perú como el mundo entero ha destapado la necesidad de acelerar estos cambios, de modo que la adecuada administración de justicia no se detenga y sean los justiciables quienes finalmente vean mermado su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional.

Ahora bien, de lo expuesto podemos observar que la mayoría de los avances digitales se han dado en relación al aspecto escrito del proceso, sin embargo el contexto actual de pandemia aceleró la inclusión digital en el aspecto oral del proceso. En este sentido, en junio del presente año el Poder Judicial publicó la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ que aprueba el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria” y es aplicable a todas las audiencias a nivel nacional, con independencia de la materia e instancia, conforme

(1) MONROY, Juan. “Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992”. En: MONROY, Juan. “La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos”. Lima: Comunidad. 2003. p. 275. Publicado originalmente en: THEMIS-Revista de Derecho 25. 1993. pp. 35-48. Esto mismo es señalado por el profesor Monroy en su manual: MONROY, Juan. “Introducción al proceso civil”. Bogotá: Temis. 1996. p. 95

a las normas procesales aplicables. En este sentido, cabe preguntarse si es posible la incorporación de las audiencias virtuales en el proceso civil, y de ser el caso, ¿qué se requiere para que estas sean viables?

Como bien sabemos, la audiencia es el medio por el cual se plasma la oralidad, es mediante esta que el juez tiene la posibilidad de interactuar con las partes, en virtud del principio de inmediación, que implica a la valoración y conocimiento del proceso a fin de llevar a cabo una sentencia justa. En este sentido, consideramos que es determinante una interpretación de la oralidad acorde a las necesidades que nos presenta la realidad, sobre todo en el contexto de pandemia que se vive en todo el mundo, a fin de poder garantizar el acceso a la justicia con resguardo de los derechos y garantías fundamentales.

Desde este punto de vista es que es acertado el uso de la ‘tecnología’ como herramienta y principal aliada de la oralidad, especialmente cuando la audiencia virtual como principal elemento permite cumplir a cabalidad los elementos característicos del principio de inmediación que en nuestro Código Procesal Civil implica la oralidad, tales como permitir a las partes escucharse, mantener la confidencialidad de las declaraciones, comprobar la identidad del declarante, entre otros.

Al respecto, se evidencia que en realidad la aplicación de las audiencias virtuales representa más una necesidad que una opción, debido al contexto en el que nos encontramos y, por ello, es también necesario implementar herramientas y aplicar modelos que permitan que, pese a la virtualidad y la distancia de las partes procesales, los procesos puedan seguir siendo tramitados con el pleno respeto de los derechos y deberes de las partes. Para llevar a cabo las audiencias virtuales que permitan mantener la continuidad de los procesos en época de pandemia es necesario reestructurar la concepción del proceso civil en su integridad.

Es en este punto que se evidencia la relevancia de la aplicación de la oralidad en el proceso como paso previo para facilitar la tramitación de los juicios y para alcanzar la digitalización de la justicia a mediano o largo plazo. El proceso civil tal como lo conocemos, que como ya hemos mencionado en líneas anteriores, tiene como principal elemento los documentos escritos y físicos como herramienta para obtener un fallo judicial, complicaría de sobre manera la adaptación a las audiencias virtuales y en general, a los medios digitales que puedan usarse. Esto ya que el manejo de escritos, papeles y el traslado de los mismos ya no se da de manera presencial, y pretender replicar el modelo actual a través de herramientas digitales significa una extensión innecesaria de los tiempos del proceso, cuando la finalidad del uso de estos medios digitales es, por el contrario, facilitar y agilizar el proceso.

La oralidad es un pilar esencial de las audiencias virtuales ya que, por ejemplo, impulsa y facilita la concentración de los medios probatorios en una única audiencia de pruebas, de modo que estas sean actuadas de modo oral e inmediato, generando a su vez interacción directa entre las partes, el juez y las pruebas ofrecidas. Resultaría imposible pretender entregar escritos o documentos físicos al juez o la contraparte durante una audiencia virtual, como se haría normalmente de modo presencial.

Adicionalmente, la oralidad trae consigo también una reducción de los tiempos y plazos procesales, vinculado necesariamente a la digitalización del proceso como un todo: la notificación de los actos procesales podrá ser inmediata, a través de las casillas electrónicas, las audiencias podrán ser programadas en simultáneo, sin el inconveniente de la capacidad que presentan las salas y sedes judiciales, y el conocimiento sobre las pruebas podrá ser inmediato, sin necesidad de correr traslado a las partes, ya que serán estas mismas quienes estarán a cargo de desarrollar su finalidad e importancia de forma oral.

Es claro que de nada serviría que la notificación electrónica sea inmediata si las audiencias se programan a meses de distancia, o si el proceso se ve dilatado innumerable veces con escritos que deberán ser trasladados a las partes y quienes, en respeto al derecho al debido proceso, deberán contar con un plazo para absolver. Es por ello que incidimos en que la oralidad, y la consecuente priorización de los principios de inmediación, celeridad, concentración y veracidad, es un paso previo que resulta necesario para agilizar el proceso y dar el paso inicial a la digitalización. Sin la oralidad, estaríamos frente a un proceso simplemente trasladado a los medios virtuales, sin obtener en la práctica grandes mejoras.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Finalmente, resulta relevante mencionar que nuestro sistema judicial ya ha dado pequeños pero notorios pasos en cuanto a digitalización y oralidad, por ejemplo, en los procesos laborales regidos por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que ha permitido el desarrollo de audiencias donde prima la oralidad, la concentración y la inmediatez desde su entrada en vigencia, acortando los plazos ordinarios de tramitación de los juicios y facilitando su adaptación a las circunstancias actuales predominadas por el distanciamiento social y la virtualidad de las actuaciones.

Dicho esto, la aplicación de la oralidad de manera uniforme en los procesos civiles a nivel nacional permitiría asegurar un acceso realmente efectivo y oportuno a la tutela jurisdiccional, tanto en un contexto normal como el de pandemia que atravesamos hoy, así como una reducción de costos para las partes, una disminución tangible del tiempo invertido en un proceso judicial y permitiría abrir el camino al inicio de la digitalización total de la justicia, que es lo que se proyecta ya alrededor del mundo.

Sin embargo, comprendemos también que la transformación no se resume a implementar la oralidad y migrar a medios digitales, sobre todo en un país tan desigual como el nuestro, donde aún existen localidades que no cuentan con acceso a recursos como el Internet o incluso la electricidad; y estos compatriotas no pueden ser excluidos del derecho a acceder a la justicia. Esta transformación es en realidad una meta a largo plazo, que va a requerir de un cambio de “chip” sobre las formas de llevar a cabo el proceso civil, así como la implementación de diversas herramientas, capacitaciones tanto para el personal jurisdiccional como para los justiciables, y todo esto significa una gran inversión por parte del Estado peruano.

Vamos por buen camino, lento pero seguro.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. MONROY GÁLVEZ, Juan. “Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992”. En: *La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos*. Communitas, Lima, 2003, p. 275. Publicado originalmente en: *THEMIS-Revista de Derecho*, N° 25. Lima, 1993, pp. 35-48.
2. RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. “Oralidad en el proceso civil sin cambios procesales”. En: *La Ley*. Recuperado en: <https://laley.pe/art/8805/oralidad-en-el-proceso-civil-sin-cambios-procesales> (13 de noviembre de 2019).

# **GACETA CIVIL** & procesal civil

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

Este es un suplemento digital que se distribuye gratuitamente a los suscriptores de *Gaceta Civil & Procesal Civil*, la publicación líder para abogados, jueces, registradores y notarios

*Gaceta Civil & Procesal Civil* es la publicación pionera y líder en materia civil y procesal del país. A través de sus secciones se analizan los asuntos jurídicos más relevantes en cuatro importantes materias vinculadas entre sí: el Derecho Civil (en sus diversas expresiones: Contratos, Propiedad, Familia, Sucesiones, Personas, Responsabilidad Civil, etc.), el Derecho Procesal Civil (incluyendo el Arbitraje y la Conciliación), el Derecho Registral y el Derecho Notarial.

Proporciona la más novedosa, rigurosa, completa y actualizada información normativa, jurisprudencial y doctrinaria sobre dichas materias.

Así, se constituye en la más importante fuente de información para los profesionales del Derecho en ejercicio, y en el principal referente académico para el debate y estudio de importantes instituciones jurídicas. No hay jurista connotado del país y del extranjero que no escriba en nuestras páginas.

UNA PUBLICACIÓN DEL GRUPO

 **GACETA  
JURIDICA**  
27 AÑOS DE LIDERAZGO